

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 12 de agosto de 2021. Proceso Ordinario Laboral Rad. 2018-574. Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante allegó certificaciones de trámite de notificaciones.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho en primera medida, que la parte demandante allegó certificación del correo postal donde se evidencia el cumplimiento de lo señalado por el art. 291 del Código General del Proceso y constancia de entrega del aviso de que trata el art. 292 del CPT; sin embargo, no ha dado cumplimiento al inciso 5 del artículo en cita que dispone: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que notifica podrán remitirse por el Secretario o por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

No obstante lo anterior, en memorial del 12 de agosto del presente año, la parte actora igualmente remitió las constancias del trámite de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, al cual se le dará prevalencia sobre el primero. Así las cosas, sería del caso ordenar que, por la secretaría del Despacho se procediera a notificar el auto admisorio de la demanda junto con los anexos de la misma al extremo pasivo, ya que la parte actora pretende que, la demandada sea notificada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de no ser porque omitió el envío del líbello introductor, pues se observa que remitió el auto admisorio y el escrito de subsanación, yerro que deberá ser subsanado. Adicionalmente, la parte demandante no ha efectuado el juramento de que trata el

inciso segundo de la norma en comento, ni tampoco informa la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada. Por tanto, se requerirá a la demandante para que proceda en tal sentido.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en primer lugar, realice la notificación del auto admisorio de la demanda junto a la totalidad de sus anexos, y así mismo, de cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Para el efecto, concédase el término de 5 días hábiles.**

SEGUNDO: Una vez efectuado el anterior trámite y vencidos los términos que correspondan, se dispone que por la Secretaría del Juzgado se efectúe la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado CARLOS HUMBERTO RINCON ROMERO, en la forma prevista en el artículo 8° ibídem.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 054 de Fecha 26 – 08 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

DRS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Laborales 04

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92a3eaf74ca23657bfcec112900866ebc210f57731a5ff2a8ff85d444cd5406**

Documento generado en 25/08/2021 08:18:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>